

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 629

17 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”, a fin de aumentar la penalidad impuesta por conducir un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por experiencia propia de miembros de la fuerza policíaca, se ha presentado un incremento en las personas que transitan por las carreteras del País sin estar debidamente autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las multas actuales que establece la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”, no han sido lo suficientemente disuasivas como para amainar dicha práctica ilegal.

La licencia de conducir constituye prueba de que el ciudadano que la posee se encuentra apto para manejar un vehículo de motor. Hay que recordar que dicha licencia es un privilegio que brinda el Estado, ya que la seguridad en las carreteras y la protección de los ciudadanos es interés apremiante del mismo. Así también, es una sana política pública tener constancia de los conductores hábiles en tránsito a los fines de tener las herramientas necesarias para brindar un mejor servicio en las vías públicas y proveer mayor seguridad tanto a peatones como conductores.

Al conducir un vehículo de motor, una persona está expuesta a un sinnúmero de situaciones que requieren tener los sentidos sensoriales funcionando a toda capacidad, además

del conocimiento de las Leyes y Reglamentos que aplican a las vías públicas de la Isla. Carecer de una licencia de conducir demuestra que el ciudadano no cuenta con el conocimiento ni las aptitudes necesarias para manejar un vehículo de motor, y más aun, que no se ha preocupado por cumplir con la Ley. La licencia es un documento que sirve como prueba fehaciente de que el poseedor se sometió a los rigores de un examen teórico y práctico, donde demostró que cuenta con las herramientas mínimas para conducir de manera responsable por nuestras vías públicas.

Esta medida busca cumplir con el interés colectivo de cuidar y proteger la seguridad vial. Se ha demostrado que el aumento en la cuantía de las multas sirve para desalentar la práctica de conducir un vehículo de motor sin la correspondiente licencia o con una licencia que nos es la que le permite conducir cierto tipo de vehículos.

Asimismo, tenemos que recordar que conducir no es un derecho reconocido por ley ni por la Constitución sino un privilegio que concede el Estado a sus ciudadanos capacitados para ello. Todos éstos tienen el deber de cumplir con las leyes y reglamentos que impone el Secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas para mantener el disfrute de la facultad de conducir vehículos de motor una vez que han obtenido licencia, demostrando que están capacitados para manejar.

Es por lo anterior que la Asamblea Legislativa tipificó como delito el no estar autorizado para conducir un vehículo de motor. Dicha práctica es una afrenta al sistema y una falta de respeto a los ciudadanos que responsable y voluntariamente tomaron las pruebas ofrecidas por el Estado para conducir un vehículo de motor. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa estima necesario aumentar la pena establecida en la Ley Núm. 22, *supra*, de manera que se cree un disuasivo real a las personas que conducen vehículos de motor sin autorización. Esta Ley también promueve que las personas que no posean licencia de conducir comiencen a realizar las gestiones para obtener la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 2000, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.23.- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades
- 4 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

1 (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar
2 debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la
3 requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición
4 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de
5 **[cien (100)]** *ciento cincuenta (150)* dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición
6 y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de
7 multa no menor de **[doscientos (200)]** *doscientos cincuenta (250)* dólares.”

8 (b)...

9 ...”

10 Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
11 Superintendente de la Policía de Puerto Rico atemperarán cualquier reglamento vigente en
12 sus agencias a esta Ley.

13 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.